

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

CIRCULAR SSPD - CREG No. 20081000000084

( 08 MAY 2008 )

PARA: COMERCIALIZADORES MINORISTAS DEL SERVICIO PÚBLICO  
DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

DE: SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y  
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE  
ENERGÍA Y GAS.

ASUNTO: REPORTE OFICIAL DE COSTO UNITARIO DE PRESTACIÓN DEL  
SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG-, en ejercicio de sus facultades y en especial de las que le confieren el artículo 53 de la ley 142 de 1994 y los artículos 14 y 15 de la Ley 689 de 2001, el numeral 13 del artículo 5 y numeral 9 del artículo 7 del Decreto 990 de 2002, considerando:

- Que el Artículo 13 de la ley 689 de 2001, estableció que es competencia de la SSPD evaluar la gestión, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos sujetos a su inspección, vigilancia y control, de acuerdo con los indicadores definidos por las Comisiones de Regulación, lo cual se hará con fundamento en la información que se reporte al SUI.
- Que el numeral 1 y el párrafo del artículo 14 de la Ley 689 del 2001 dispone:

**"ARTÍCULO 14.** Adiciónase el siguiente artículo nuevo a la Ley 142 de 1994.

*"Artículo nuevo. Del sistema único de información. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994.*

*El sistema de información que desarrolle la Superintendencia de Servicios Públicos será único para cada uno de los servicios públicos, actividades inherentes y actividades complementarias de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, y tendrá como propósitos:*

1. Evitar la duplicidad de funciones en materia de información relativa a los servicios públicos.

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** Los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, deben servir de base de información y ser concordantes con el Sistema Unico de Información de que trata el presente artículo".

- Que es indispensable el reporte de la información necesaria por parte de los Comercializadores Minoristas, para la realización del cálculo del Costo Unitario de Prestación del Servicio de Energía Eléctrica, conforme a lo establecido en la Resolución CREG 119 del 21 de diciembre de 2007
- Que la información suministrada por los prestadores de servicios públicos a través del SUI, servirá de base para que el MME, la SSPD, la CREG, el DNP y la UPME, entre otras Entidades, continúen desarrollando sus tareas de definición de políticas energéticas, vigilancia, control, regulación y planeación.

Por lo anterior, se imparten las siguientes instrucciones a los Comercializadores Minoristas del servicio público domiciliario de energía eléctrica:

1.- Los Comercializadores Minoristas de servicio de energía eléctrica que atiendan usuarios regulados, deberán reportar al SUI la información solicitada en el anexo 1, de acuerdo con lo que se describe a continuación:

a) Periodicidad del reporte de la información:

A partir de la entrada en vigencia de la presente Circular, y en adelante, la Información se debe reportar a más tardar el día 15 de cada mes.

b) Plazos para el reporte de información histórica:

Los plazos para reportar la información histórica serán los siguientes:


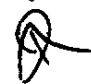
- i.) La información correspondiente a febrero y marzo de 2008, se debe reportar a más tardar el 15 de mayo de 2008

- c) El usuario y la contraseña para el reporte de la información requerida en esta circular, corresponde a la asignada a cada prestador para el acceso al SUI. En caso de no tener contraseña, la empresa deberá adelantar el respectivo registro en el RUPS (Registro Único de Prestadores de Servicios) del SUI.

2.- Para el reporte de la información se empleará el mecanismo de recolección por Formularios, cuyos manuales se encuentran disponibles en el sitio web [www.sui.gov.co](http://www.sui.gov.co)

  
**EVAMARÍA URIBE TOBÓN**  
Superintendente SSPD

  
**HERNÁN MOLINA VALENCIA**  
Director Ejecutivo CREG

Proyectó: JCQ/Cjerez   
Revisó: OAJ  
Aprobó: DARIANO 

**ANEXO 1**

**INFORMACIÓN PARA EL CÁLCULO DEL COSTO UNITARIO DE PRESTACIÓN  
DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA – PARA LOS COMERCIALIZADORES  
MINORISTAS**

- **Costo de transacciones propias para el cálculo de la componentes Qcm y Pbm.**

**COMPRAS EN CONTRATOS:**

**VALOR** : Corresponde al valor en pesos (\$) de las compras realizadas por el comercializador en contratos bilaterales con destino al mercado regulado en el mes m-1.

**kWh COMPRADOS** : Corresponde al valor en kWh de las compras realizadas por el Comercializador mediante contratos bilaterales en el mes m-1 con destino al mercado regulado.

**REFACTURACIONES (\$)**: Corresponde al valor en (\$) de las refacturaciones realizadas por el comercializador en los contratos bilaterales con destino al mercado regulado para el mes m-1.

**REFACTURACIONES (kWh)**: Corresponde al valor en kWh, de las refacturaciones realizadas por el comercializador en los contratos bilaterales con destino al mercado regulado para el mes m-1.

**COMPRAS EN BOLSA**

**VALOR** : Corresponde al valor en pesos (\$) de las compras realizadas por el Comercializador en Bolsa para el mes m-1.

**kWh COMPRADOS** : Corresponde al valor en kWh de las compras realizadas por el Comercializador en Bolsa para el mes m-1.

**REFACTURACIONES (\$)**: Corresponde al valor en (\$) de las refacturaciones realizadas por el comercializador en Bolsa para el mes m-1.

**REFACTURACIONES (kWh)**: Corresponde al valor en kWh, de las refacturaciones realizadas por el Comercializador en Bolsa para el mes m-1.

- **Costo de Restricciones y Servicios Complementarios Asignados al Comercializador (Sin incluir penalizaciones).**

**VALOR (\$)** : Costo total de restricciones expresado en pesos (\$) asignados por el ASIC al Comercializador, en el mes *m-1*, incluidas las asignadas por exportación.

**REFACTURACIONES (\$)** : Costo total de las refacturaciones a las restricciones asignadas por el ASIC al comercializador.

- **Costos por CND y SIC del Mes Anterior.**

**VALOR \$ CND**: Costos de servicios del Centro Nacional de Despacho expresados en pesos (\$) correspondientes al mes *m-1*.

**REFACTURACIONES CND** : Refacturación de los costos de servicios del centro nacional de despacho expresados en pesos (\$) correspondientes al mes *m-1*.

**VALOR SIC** : Costos de servicios del Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales expresados en pesos (\$) correspondientes al mes *m-1*.

**REFACTURACIONES SIC** : Refacturación de los costos de servicios del Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales expresados en pesos (\$) correspondientes al mes *m-1*.

- **Ventas y demanda comercial regulada - Mes anterior.**

**VENTAS AL MERCADO REGULADO (KWH)** : Corresponde a las ventas realizadas en kWh por el comercializador en el mercado regulado en el mes *m-1*.

**VENTAS AL MERCADO NO REGULADO (KWH)** : Corresponde a las ventas realizadas en kWh por el comercializador en el mercado no regulado en el mes *m-1*.

**DEMANDA COMERCIAL REGULADA (KWH)** : Corresponde a la demanda Comercial regulada del Comercializador en el mes *m-1*.

**PERDIDAS STN COMERCIALES** : Corresponde a las pérdidas de energía por uso del Sistema de Transmisión Nacional asignadas por el ASIC durante el mes *m-1*.

- **Contribuciones**

Costo mensual en pesos (\$) de las contribuciones a las entidades de regulación (CREG) y control (SSPD) liquidado para el Comercializador.

- **Consumo Facturado Año Anterior (Sin Errores en Facturación)**

**CONSUMO EN KWH REGULADOS** : Consumo facturado por el comercializador a usuarios regulados en un mercado de comercialización en el año t-1.

**NUMERO DE FACTURAS DE USUARIOS REGULADOS** : Número de facturas expedidas para usuarios regulados en un mercado de comercialización en el año t-1

**CONSUMO EN KWH NO REGULADOS** : Consumo facturado por el comercializador a los usuarios no regulados en un mercado de comercialización en el año t-1.

**NUMERO DE FACTURAS DE USUARIOS NO REGULADOS** : Número de facturas expedidas para usuarios no regulados en un mercado de comercialización en el año t-1

Las novedades regulatorias, tales como la implantación del nuevo régimen de remuneración de la actividad de comercialización, el costo del Programa de Reducción de Pérdidas no técnicas y la entrada en funcionamiento del MOR, podrán requerir adiciones o modificaciones al presente anexo, que serán comunicadas en su oportunidad.